



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2013 00277 00  
DEMANDANTE: RUBIELA MARIA PIAMBA BOLAÑOS  
DEMANDADA: UGPP  
ACCIÓN: EJECUTIVA

**Auto de Sustanciación No. 575**

*Traslado de excepciones*

Para los fines previstos en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión que hace la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que dentro del término legal la Entidad demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- propuso la excepción de PAGO DE LA OBLIGACIÓN (folios 113-117 del cuaderno principal del proceso ejecutivo), el Despacho DISPONE:

**PRIMERO.-** Manténgase el expediente en Secretaría por el término de **diez (10) días** a disposición de la parte ejecutante.

**SEGUNDO.-** Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 104 de TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00250-01  
Actor: JHON FREYDER MARIN QUINTERO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

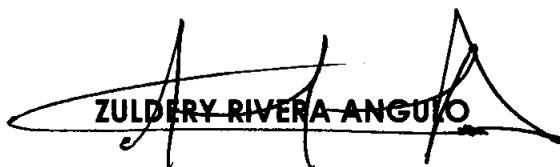
**AUTO DE SUSTANCIACION N° 563**

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 12 de julio de 2018, (folios 94 a 109 Cuaderno segunda instancia) MODIFICÓ la sentencia No. 096 del 02 de 2017 (folios 143 - 153 Cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 104 de 31 de JULIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 30 de julio de 2017

Expediente: 19001 3333 008 2014 00270 00  
Demandante: CELMIRA GUETOTO CAMAYO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 566

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –  
Ordena expedir primeras copias –  
Ordena devolución de remanentes,*

Obra a folios 187 - 188 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numerales sexto (6º) de la sentencia de primera instancia y primero de la sentencia de segunda instancia, que modificó la condena, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 187, el total de gastos del proceso es de treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a sesenta y un mil pesos (\$ 61.000, 00).

En razón de lo anterior, se ordenará la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo y del poder, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 187 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 188, en cuantía de diecisiete millones doscientos veintiséis mil trescientos veinticuatro pesos, (\$ 17.226.324), por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

SEGUNDO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera instancia, del auto No. 286 de 6 de marzo de 105, de la sentencia de segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide al Doctor AMADEO CERÓN CHICANGANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.257, portador de la T.P. No. 58.542 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO.- Ordenar la entrega al Doctor AMADEO CERÓN CHICANGANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.257, portador de la T.P. No. 58.542 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de sesenta y un mil pesos (\$ 61.000, 00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. ([amadeoceronchicangana@hotmail.com](mailto:amadeoceronchicangana@hotmail.com) )

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 104 de TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00049-01  
Actor: ONESIMO BURBANO MUÑOZ  
Demandado: NACION - MINEDUCACION - Y OTROS  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 561

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 05 de julio de 2018, (folios 28 a 37 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia número 056 del 06 de abril de 2017 proferido por este Despacho (folio 119 reverso Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 104 de 31 de JULIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00094-01  
Actor: PEDRO ANTONIO RUALES  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION Nº 560**

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 28 de junio de 2018, (folios 20 a 27 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia número 003 del 16 de enero de 2018 proferida por este Despacho (folios 134 -135 Cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 04 de 31 de JULIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2015 00177 00  
DEMANDANTE JUAN CARLOS LIEVANO FERNANDEZ Y OTROS  
DEMANDADA LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
ACCIÓN: EJECUTIVA

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 721

#### *Amplia medida cautelar*

Mediante Auto Interlocutorio No. 1041 de fecha 30 de octubre de 2017<sup>1</sup> esta Agencia Judicial decretó el embargo de productos bancarios que registra la entidad ejecutada, entre otros, en el Banco BBVA.

Mediante memorial allegado el día 25 de julio de la presente anualidad, el mandatario judicial de la parte ejecutante solicita sea decretado, en forma específica, el embargo de la cuenta No. 721079580 de la citada entidad bancaria.

Así las cosas, esta agencia judicial se abstendrá de decretar nuevamente la cautela, sin embargo ampliará la misma especificando la cuenta bancaria hoy denunciada por la parte actora.

Asimismo, en aras de lograr eficacia de la medida, será informado a la Entidad bancaria el NIT de la Entidad ejecutada, y quiénes conforman la parte ejecutante, con la respectiva identificación.

Por lo anterior, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO.- Ampliar la medida de embargo decretada con Auto Interlocutorio No. 1041 de fecha 30 de octubre de 2017, en cuanto a que de la misma hace parte el embargo de los recursos que la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN posea de libre destinación en cuentas corrientes, de ahorro, o en cualquier otro título bancario o financiero en el **BANCO BBVA - CUENTA BANCARIA No. 721079580**, hasta por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$271.350.000).

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación al señor GERENTE DE LA ENTIDAD BANCARIA, por el medio más expedito, informado el NIT de la Entidad ejecutada, y quiénes conforman la parte ejecutante, con la respectiva identificación.

TERCERO.- Insistir ante la gerencia del banco BBVA, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

---

<sup>1</sup> Obra a folios 3 a 6 del cuaderno de medidas cautelares



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CUARTO.-** Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 104 de treinta y uno (31) de julio del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00366 00  
Demandante: FABIAN BOLAÑOS BOLAÑOS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto de Sustanciación No. 549**

*Pone en conocimiento*

Mediante oficio No. UBPPY-DSCAUC-00447-AC-2018 allegado al Despacho el 24 de julio de 2018 (folio 188 cuaderno de pruebas) la Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense – Unidad Básica Popayán informó que se fijó como fecha para la valoración del señor Fabián Bolaños Bolaños el **16 de agosto de 2018, a las 07:00 horas**. Se resalta que la parte accionante deberá asistir a la cita programada por la citada entidad, caso contrario se entenderá desistida la prueba pericial decretada en audiencia inicial.

De acuerdo a lo anterior, en aras de que se practique dicha prueba oportunamente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes lo informado en el oficio No. UBPPY-DSCAUC-00447-AC-2018 allegado al Despacho el 24 de julio de 2018 (folio 188 cuaderno de pruebas) por la Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense – Unidad Básica Popayán.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

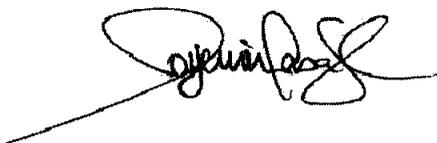
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

  
**ZUIDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 104 de TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



Popayán, 30 de julio de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2015 - 00416 - 00  
Demandante ESE NORTE 3  
Demandado HERIBERTO CAMACHO VEGA  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 551

*Reprograma hora de audiencia inicial*

Debido al cambio del titular del Despacho y a ajustes de orden administrativo requeridos para su normal funcionamiento, debe reprogramarse la hora de realización de la audiencia inicial fijada dentro del asunto de la referencia.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Reprogramar la hora de realización de la audiencia Inicial para las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), del día ocho (08) de agosto de 2018, la cual se realizarán en la sala de audiencias N°4, Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio El Centro de Popayán, por lo expuesto.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 ibídem, por medio de publicación virtual en la página web de la Rama Judicial., [dielcor@hotmail.com](mailto:dielcor@hotmail.com) [diego.cordoba@usc.edu.co](mailto:diego.cordoba@usc.edu.co) [esenorte3cauca@hotmail.com](mailto:esenorte3cauca@hotmail.com) [angebc\\_1911@hotmail.com](mailto:angebc_1911@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 104 de VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, 30 de julio de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2015 - 00477 - 00  
Demandante FABER RODRIGO NARVAEZ VELASCO Y OTROS  
Demandado MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS  
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 571

*Reprograma fecha de Audiencia Inicial*

Teniendo en cuenta que para la fecha fijada de realización de la audiencia inicial, la titular del Despacho se encuentra en permiso, es necesario reprogramar dicha diligencia.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial el día viernes, veintiséis (26) de octubre de 2018 de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta (09:30 a.m.), en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. [juridicasaludcauca@gmail.com](mailto:juridicasaludcauca@gmail.com) [cdiderecho@hotmail.com](mailto:cdiderecho@hotmail.com)  
[marferalv71@hotmail.com](mailto:marferalv71@hotmail.com) [notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co),  
[notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co) [juridica@hospitalsanjose.gov.co](mailto:juridica@hospitalsanjose.gov.co), [sjuridica@cauca.gov.co](mailto:sjuridica@cauca.gov.co)  
[sandraj\\_palacios@clinicafarallones.com.co](mailto:sandraj_palacios@clinicafarallones.com.co) [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)  
[contacto@costainramos.com](mailto:contacto@costainramos.com) [jcamargo@camargoabogados.co](mailto:jcamargo@camargoabogados.co)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) [gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co) [hagudelo@gha.com.co](mailto:hagudelo@gha.com.co) )

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 104 de VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563- Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 30 de julio de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2015 - 00489 - 00  
Demandante CARLOS FRANCISCO CHAMORRO CALVACHE Y OTROS  
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 570

*Reprograma fecha de Audiencia Inicial*

Teniendo en cuenta que para la fecha fijada de realización de la audiencia inicial, la titular del Despacho se encuentra en permiso, es necesario reprogramar dicha diligencia.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial el día viernes, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta (09:30 a.m.), en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. [alexareina20@hotmail.com](mailto:alexareina20@hotmail.com) [pachochamorro@live.com](mailto:pachochamorro@live.com)  
[dsajnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) [decau.grune@policia.gov.co](mailto:decau.grune@policia.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) )

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 104 de VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, 30 de julio de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2015 - 00490 - 00  
Demandante HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE  
Demandado DIEGO FERNANDO CANDAMIL CARAVALLLO  
Medio de Control REPETICIÓN

Auto de Sustanciación N° 567

*Reprograma fecha de Audiencia Inicial*

Teniendo en cuenta que para la fecha fijada para la realización de la audiencia inicial, la titular del Despacho se encuentra en permiso, es necesario reprogramar dicha diligencia.

En tal virtud, el Juzgado,

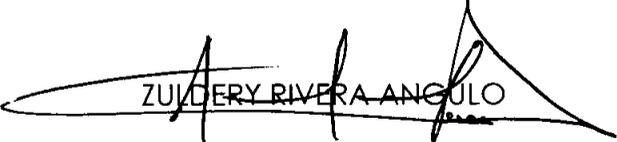
DISPONE:

PRIMERO.- Fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial el día viernes diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta (09:30 a.m.), en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. ([o.salazar@scare.org.co](mailto:o.salazar@scare.org.co), [l.borja@scare.org](mailto:l.borja@scare.org), [notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co))

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 104 de VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, 30 de julio de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2016 - 00005 - 00  
Demandante ALVARO URBANO PEREZ  
Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 568

*Reprograma fecha de Audiencia de Pruebas*

Teniendo en cuenta que para la fecha fijada para la realización de la audiencia de pruebas, la titular del Despacho se encuentra en permiso, es necesario reprogramar dicha diligencia.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Fijar fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas para el día viernes diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta (10:30 a.m.), en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. ([asesoria tributaria2009@hotmail.com](mailto:asesoria tributaria2009@hotmail.com) [sjuridica@cauca.gov.co](mailto:sjuridica@cauca.gov.co) [edamaris@hotmail.com](mailto:edamaris@hotmail.com) [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co) [maria218@hotmail.com](mailto:maria218@hotmail.com))

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGLUO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 104 de VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, 30 de julio de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2016 - 00024 - 00  
Demandante MONICA ALEXANDRA OSES MOLINA Y OTRO  
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 568

*Reprograma fecha de Audiencia de Pruebas*

Teniendo en cuenta que para la fecha fijada de realización de la audiencia de pruebas, la titular del Despacho se encuentra en permiso, es necesario reprogramar dicha diligencia.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Fijar fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas para el día viernes veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta (10:30 a.m.), en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. ([jessicamedina@jkmzas.com](mailto:jessicamedina@jkmzas.com) [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co) )

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 104 de VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 No 2-18 TEL. (092) 8240802 FAX. (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Popayán, treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2017 00042 00  
DEMANDANTE: JOSELIN SANDOVAL SALAZAR  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
ACCION: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 720

ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Obra a folios 54 a 60 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, escrito de contestación de la demanda presentado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, sin embargo, si bien, dicho memorial fue presentado de manera oportuna<sup>1</sup>, considera el Despacho que los argumentos expuestos no constituyen excepciones que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, excepciones que se encuentran establecidas en forma taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera al no presentarse excepción de fondo válida dentro del proceso que se atiende, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

La competencia:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

*"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la misma normativa, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

---

<sup>1</sup> El mandamiento ejecutivo de pago fue notificado vía electrónica el día 8 de febrero de 2018, como se verifica a folios 48 a 50, y la demanda se contestó el día 21 del mismo mes y año.

<sup>2</sup> Este numeral reza: "... 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida..." (resalto en negrilla fuera del texto original).

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.*

*(...)"*

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, cuyo origen es una sentencia proferida por esta jurisdicción y su cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los Jueces en primera instancia.

Debe precisar esta Juzgadora que si bien la sentencia de primera instancia fue dictada por otro despacho judicial, éste dejó de existir al culminar las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para esta jurisdicción administrativa.

#### La obligación de hacer y de dar:

La parte actora presentó como título ejecutivo la decisión judicial contenida en la Sentencia No. 179 del 30 de noviembre de 2012, emanada del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán, en la cual una vez fue declarado nulo el acto enjuiciado, como restablecimiento del derecho se dispuso textualmente:

*"(...) **SEGUNDO.-** A título de restablecimiento del derecho la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", deberá efectuar la LIQUIDACIÓN HISTÓRICA de la asignación de retiro reconocida al señor Joselín Sandoval Salazar, aplicando para el año 1997 el 21.63% y por consiguiente, SE ORDENA el pago retroactivo al demandante de las diferencias resultantes entre el valor cancelado y lo que debió percibir, a partir del 14 de diciembre de 2006 en adelante. Una vez establecido el valor de la asignación de retiro para el 31 de diciembre de 2004, sobre esta base procederá a aplicar el sistema de oscilación a partir del 01 de enero de 2005 y a futuro de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004. **TERCERO.-** Las sumas resultantes, a partir del 14 de diciembre de 2006, serán actualizadas mes a mes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con la fórmula citada. **CUARTO.- DECLARAR** probada la excepción de prescripción de los incrementos de la asignación de retiro causados con anterioridad al 14 de diciembre de 2006, según lo expuesto.  
(...)"*

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

La decisión judicial que sirve de título ejecutivo, es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago, pues ésta se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

Y es que en el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en ésta determinadas, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR y a favor de JOSELIN SANDOVAL SALAZAR, para el cumplimiento de las obligaciones de hacer y dar determinadas en el Auto Interlocutorio No. 279 de fecha 4 de abril de 2017, que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio.

SEGUNDO.- Condenar en costas y agencias en derecho a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquidense por secretaría.

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

EXPEDIENTE No. 190013333008 2017 00042 00  
DEMANDANTE: JOSELIN SANDOVAL SALAZAR  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
ACCION: EJECUTIVO

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 104 de treinta y uno (31) de julio del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**



Popayán, 30 de julio de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2017 - 00 56 - 00  
Demandante JEANETH BARRERA BUENO Y OTROS  
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 572

*Reprograma fecha de Audiencia de Pruebas*

Teniendo en cuenta que para la fecha fijada de realización de la audiencia de pruebas, la titular del Despacho se encuentra en permiso, es necesario reprogramar dicha diligencia.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Fijar fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas para el día viernes veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta (10:30 a.m.), en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. ([jabm755@yahoo.es](mailto:jabm755@yahoo.es))

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA-ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 104 de VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2017 00178 00  
DEMANDANTE: SONIA CLEOTILDE FERNANDEZ DE PASOS  
DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
ACCION: EJECUTIVA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 705**

Aprueba liquidación

Teniendo en cuenta que la liquidación obrante a folio 56 del Cuaderno principal del proceso ejecutivo no fue objetada, procede el Juzgado a impartir su aprobación, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se dispone:

**PRIMERO:** Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 56 del expediente, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 104 de TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal line extending to the left.

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2017 00344 00  
DEMANDANTE: PROCURADOR 7 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL CAUCA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PATIA - CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 717

*Decreta prueba de oficio*

Encontrándose el presente asunto a Despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda, tenemos que mediante escrito allegado el 25 de julio del año que corre<sup>1</sup>, la representante del Ministerio Público solicita se decrete una prueba de oficio, que permita establecer si las PTAR génesis del proceso que nos ocupa se encuentran construidas en un predio de propiedad privada y que su propietario haya otorgado permiso para su construcción, lo que eventualmente incidiría en la viabilidad de la inversión de recursos públicos. Asimismo si está construido de acuerdo con los planos de los diseños, o si simplemente requieren de mantenimiento para funcionar debidamente.

Para la señora representante del Ministerio Público la citada información puede obtenerse del expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 00508 que adelanta la Contraloría General de la República, o con la práctica de una experticia.

Esta Agencia Judicial considera acertada la intervención del Ministerio Público, pues dicha información básica se extrae del documento denominado "ACTA DE VISITA TECNICA" que obra a folios 137 a 139 del cuaderno principal del expediente, la cual sería objeto de valoración al momento de proferir sentencia, de tal suerte que para esta juzgadora se torna necesario decretar en forma oficiosa la mentada prueba documental, de cuyo resultado dependerá el decreto de una prueba de carácter pericial.

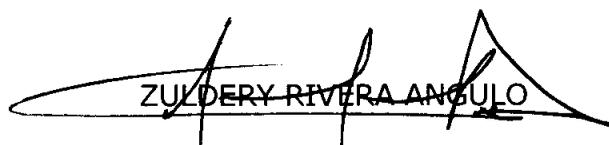
Así las cosas, y amparados en lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1.998, se RESUELVE:

PRIMERO.- Prorrogar por veinte (20) días el periodo probatorio dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- Oficiese a la Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Cauca, para que remita copia integral del expediente contentivo del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 00508.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

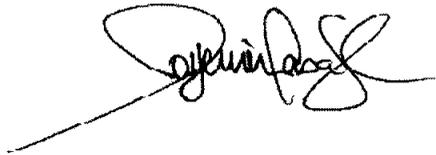
  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<sup>1</sup> Obra folios 157 a 159 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 104 de treinta y uno (31) de julio del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**



*Contestado  
auto*

Popayán, 30 de julio de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2017 - 00363 - 00  
Demandante HUMBERTO BIANCHA SOTO Y OTROS  
Demandado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 1  
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 565

*Fija Fecha Audiencia Inicial*

Vencido el término del traslado de la demanda, cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 1 no contestó la demanda.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Advertir a las partes, que en la Audiencia Inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello, en el evento de existir una propuesta, deben traer el acta del Comité de Conciliación,

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. ([luzelena0676@gmail.com](mailto:luzelena0676@gmail.com) [info@esecentro1.gov.co](mailto:info@esecentro1.gov.co) [asesorjuridico@esecentro1.gov.co](mailto:asesorjuridico@esecentro1.gov.co) [gerencia@esecentro1.gov.co](mailto:gerencia@esecentro1.gov.co))

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERLY RIVERA ANGILO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **104** de treinta y uno (31) de julio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



*Consecutivo*

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 19001 3333 008 2018 00061 00  
Actor: CONSORCIO BIOMECANICO - PABLO ENRIQUE TORRES  
VALENCIA  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 704

*Obedecimiento-  
Inadmite la demanda-*

El Despacho estará a lo Dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que en providencia de tres (03) de julio de 2018, señaló que este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

Consideraciones:

El CONSORCIO BIOMECANICO, - Representante legal - PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA con C.C. No. 4.611.917, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, a fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 20171000092854 de 28 de septiembre de 2017, mediante la cual se declara desierto el proceso de Selección abreviada de menor cuantía No. 112 de 2017
2. Resolución No. 20171800115194 de 16 de noviembre de 2017, mediante la cual se declara desierto el proceso de mínima cuantía No. 177 de 2017.
3. Resolución No. 20171800121424 de 28 de noviembre de 2017, mediante la cual se declara desierto el Concurso de méritos abierto No. 150 de 2017

A título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca que el demandante se encuentra habilitado para contratar con el Estado, se reconozcan los valores dejados de percibir desde la fecha que tuviere lugar la celebración de los contratos que hubiese sido adjudicatario, y se condene al pago de los perjuicios inmateriales causados por la administración.

Realizado el estudio de admisibilidad, se advierte que no obra en el expediente documento que acredite la existencia y representación legal del Consorcio Biomecánico, de manera que se incumple lo previsto en el artículo 166 del CPACA, que señala que a la demanda deberá acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Estar a lo Dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que en providencia de tres (03) de julio de 2018, señaló que este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4# No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

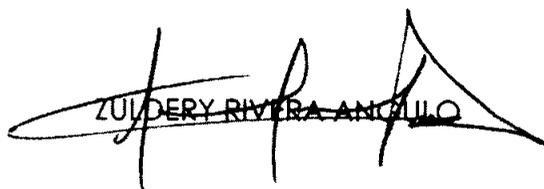
SEGUNDO: Inadmitir la demanda, y ordenar su corrección en el sentido de acreditar la existencia y representación legal del Consorcio Biomecánico.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en publicación del mismo en la página web de la Rama Judicial. [cleidy47@gmail.com](mailto:cleidy47@gmail.com)

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora LEIDY BRIGITTE CASTRO GONZALEZ con C.C. No. 1.061.721.541, T.P. No. 229.731 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (folios 1 - 4).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANCILLO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>104</u> de TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	190013333008-2018-00070-00
ACCIONANTE	MARCO AURELIO FINSCUE
ACCIONADA	INPEC
ACCION	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 716**

*Revoca sanción*

El 24 de julio del año que corre, el Director (E) Mario Fernando Narváz Bolaños, solicita la nulidad del trámite incidental y la inaplicación o cancelación de la multa económica, ordenadas por el Juzgado en el incidente de desacato, adelantado dentro del asunto en cita (folios 17-19 del cuaderno principal).

Argumenta el solicitante que el INPEC, realizó cada uno de los trámites administrativos para el cabal cumplimiento de la orden judicial, en el sentido de realizar las gestiones de comunicación con la autoridad del Resguardo indígena de la Laguna-Siberia. Así mismo se informa, que el Gobernador de dicho cabildo indígena, le manifestó por medio de escrito de 21 de julio de 2018, que la asamblea general de la comunidad Nasa del resguardo La Laguna realizaría el debate para definir la existencia de "autorización del beneficio administrativo de hasta 72 horas para el interno Marco Aurelio Finscue", y una vez sucedido lo anterior, se le enviaría la decisión tomada. De esta manera, aportó copia del oficio en mención (folio 27 del expediente).

Por lo anterior solicita se declare cumplida la orden judicial impartida por este Juzgado y se declare sin efectos la sanción impuesta.

Frente a la nulidad de lo tramitado, afirma que el Director titular del Establecimiento Carcelario de Popayán, se encuentra en periodo vacacional, y que por tal motivo no le fue notificada de manera personal la providencia que resolvió declarar el desacato por orden judicial.

Por el sustrato fáctico expuesto en predencia, esta agencia judicial refiere lo siguiente:

A través del Auto Interlocutorio No. 681 del 18 de julio del año que corre, se impuso una sanción por desacato al TC (R) Darío Antonio Balen Trujillo, en calidad de Director del INPEC Popayán (fls. 17-19).

El Director (E) del INPEC, aportó lo informado por el señor Nibaldo Panche Chocue, Gobernador del Cabildo del Resguardo Indígena la Laguna Siberia, en donde se acredita que efectivamente existió comunicación con dicha autoridad, y quien informó que sería la asamblea general de dicha comunidad, la cual resolvería el caso del señor Marco Aurelio Finscue.

Así las cosas, resulta procedente dejar sin efectos el Auto Interlocutorio Nro. 681 de 18 de julio de 2018, el cual impuso una sanción por desacato a orden judicial, teniendo en cuenta que el Director (E) del INPEC-Popayán cumplió con su obligación de comunicarse con las autoridades indígenas, en aras de definir la existencia de la presunta autorización actual del permiso de 72 horas, la cual ahora compete a las autoridades indígenas en la ejecución de la pena del accionante.

En este momento es preciso referirse a los criterios jurisprudenciales sobre el cumplimiento a la orden judicial cuando se ha impuesto una sanción por desacato a la entidad pública demandada, como pasa a verse:

La jurisprudencia constitucional ha precisado que:

*"(...) en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor."<sup>1</sup>*

El Consejo de Estado<sup>2</sup> con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup> precisó que el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo y su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma sino lograr que la entidad cumpla con el fallo judicial, en consecuencia, aún con el cumplimiento tardío de la orden judicial de tutela, la conducta que dio origen al trámite incidental carecería de objeto y no sería procedente ejecutar la sanción de desacato, por lo tanto, la comunicación con las autoridades indígenas en el caso en comento, configura un hecho superado que conduce a revocar la sanción.

De este modo, no será necesario abordar el estudio de la nulidad propuesta por el Director del INPEC, teniendo en cuenta que se revoca el auto objeto del presente pronunciamiento.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

**RESUELVE:**

**PRIMERO.**- DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio 681 de 18 de julio de 2018, a través del cual se impuso sanción al TC (R) DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO, Director del Establecimiento Carcelario de Popayán.

**SEGUNDO.**- CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO tramitado por solicitud del señor MARO AURELIO FINSCUE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.**- De la presente decisión comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-171 de 2009

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. CP. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015).

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 104 de (31) de julio de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 No 2-18 TEL. (092) 8240802 FAX. (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00093 00  
DEMANDANTE: NINA STELLA MOLANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
ACCION: EJECUTIVA

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 718**

ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

#### **Antecedentes**

##### **1.- La demanda (folios 25-31)**

La señora Nina Stella Molano, actuando a través de apoderado judicial, solicitó al Despacho librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se cumpla con la condena contenida en la sentencia No. 040 de 30 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tramitada con radicación No. 2012-00010.

##### **2.- El mandamiento de pago (folios 35-37)**

Mediante Auto Interlocutorio No. 401 de 30 de abril de 2018, el Juzgado libró orden de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en los siguientes términos:

"(...) **SEGUNDO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la señora NINA STELLA MOLANO SANCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

**2.1.** Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.704.199) por concepto de capital.

**2.2.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados a partir del día 20 de julio de 2016 –día después de que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 20 de enero de 2017 –fecha en que se cumplieron los seis meses después de proferida la providencia y no se había presentado la cuenta de cobro a la entidad condenada. Que se liquidarán en el momento procesal correspondiente.

**2.3.** Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, liquidados a partir del día 28 de febrero de 2017, fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad territorial, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación. Que se liquidarán en el momento procesal correspondiente."

##### **3.- La notificación del mandamiento de pago**

Las notificaciones de rigor se cumplieron a cabalidad, siendo éstas, la notificación personal a la entidad ejecutada y al Ministerio Público a través de buzón electrónico para notificaciones conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y a través de correo postal autorizado (Folios 45-49).

## **Consideraciones del Juzgado**

### **La obligación a ejecutar**

La parte actora presentó como título ejecutivo la Sentencia No 040 de 30 de junio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante la cual se dispuso entre otros aspectos:

*"(...) TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDENESE al MUNICIPIO DE POPAYÁN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN – quien actúa a nombre y representación de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que expida un acto administrativo en el que reconozca y pague a la señora NINA STELLA MOLANO SÁNCHEZ, lo (Sic) suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$6'704.199) M. Cte., por concepto de la sanción moratoria en el pago de las cesantías definitivas.  
(...)"*

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"* (Subrayas y negrillas del despacho)

La entidad contra quien se dirige la acción aunque presentó escrito de contestación de la demanda, no propuso excepciones, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues éste se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía, sin embargo, deberá realizarse una modificación a la orden dada, atendiendo al pago parcial realizado por la entidad, tal y como lo afirma la parte ejecutante.

La decisión judicial –sentencia- que sirve de título ejecutivo, es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en ésta determinadas, reiterando que se debe tener en cuenta el pago parcial realizado, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

**PRIMERO.-** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el cumplimiento de las obligaciones de dar determinadas en el auto interlocutorio No. 401 de 30 de abril de 2018, que libró mandamiento de

pago, teniendo en cuenta además el pago parcial realizado el 15 de mayo de 2018, por valor de \$8.097.919

**SEGUNDO.-** CONDENAR en costas y agencias en derecho a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquidense por secretaría.”

**TERCERO.-** PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio como apoderado principal al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con C.C. No. 80.242.748 y T.P No. 148.968 del C.S de la J y al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con C.C. No. 1.130.668.110 y T.P. No. 204.176 del C.S de la J, como apoderado sustituto, en los términos de los poderes que obran a folios 50 y 72 del expediente.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte ejecutante al abogado EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, identificado con C.C. No. 1.061.740.070 y T.P. No. 303.932 del C.S de la J., en los términos del poder de sustitución que obra a folio 73 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 104 de TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00189-00  
Actor: EDGAR ANTONIO MUÑOZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de sustanciación No. 544**

*Auto requiere*

El señor EDGAR ANTONIO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.535.144 expedida en Popayán (Cauca), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 11582-11-2017 y oficio No. 4.8.2.3-48-163 de 20 de marzo de 2018, en cuanto se niega al demandante el reconocimiento y pago del retroactivo salarial, por ascenso o reubicación desde el 01 de enero de 2016. Conforme al decreto 1751 de 2016 en el marco de la Evaluación de Carácter diagnóstica Formativa.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que no obra prueba alguna que acredite el envío del recurso por parte de la Gobernación del Departamento del Cauca a la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que debiera resolver el recurso de apelación, por lo tanto este Despacho requerirá al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que se pronuncie sobre el envío de dicho recurso a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de esta manera poder continuar con el estudio del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Requerir al Departamento del Cauca, para que en el término de TRES (3) días allegue con destino a este proceso, prueba del trámite de envío del recurso de reposición y en subsidio de apelación, con radicado 2017 PQR60495 de fecha 23 de noviembre de 2017, a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**SEGUNDO.-** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

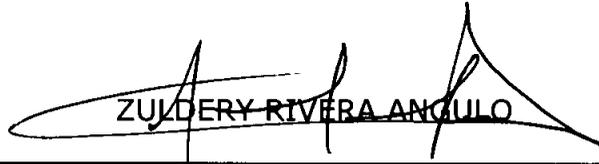
De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co) señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~104~~ de treinta y uno (31) de julio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Treinta (30) de Julio del año dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 19001-33-33-008-2018-00191-00  
**Actor:** WILLIAM ALEXIS VARGAS DIAZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.710**

#### **Admite la demanda**

El señor **WILLIAM ALEXIS VARGAS DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.327.091 de Belén (Boyacá), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Número 2018-49312 de 15 de Mayo de 2018, expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (folio 5 del expediente), por medio del cual se le negó el reajuste del porcentaje de la partida de Subsidio Familiar que se viene liquidando en la asignación de retiro.

A título de Restablecimiento del derecho pide se ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** reajustar el porcentaje de la partida de subsidio familiar que se le está computando en la asignación de retiro, es decir del 18.75% al 62.5% de la asignación básica, porcentaje que tenía reconocido al momento del retiro del servicio activo, se ordene el pago de la indexación sobre todos los valores reliquidados, se ordene el pago de los intereses de mora en forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA y se condene en gastos y costas procesales a la entidad.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.11), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio.11), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios.12), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios.13 -26), se han aportado las pruebas (folios.2-10), se estima de manera razonada la cuantía (folios.26-27), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folios.29), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admítase la demanda interpuesta por el señor WILLIAM ALEXIS VARGAS DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.327.091 de Belén (Boyacá), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO.** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo [alvarorueta@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueta@arcabogados.com.co), señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

**QUINTO.** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Especialmente la hoja de servicios y certificado del porcentaje de partida de subsidio familiar que devenga el actor.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEXTO.** Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

**SEPTIMO.** Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte accionante al doctor ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón-Bogotá y T.P. No. 170.560 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. \_\_\_\_ de 31 de Julio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, Treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00195-00  
Actor: FIDELINA BASTO DAGUA Y OTROS.  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.715

Admite demanda

Dos grupos familiares instauran demanda bajo el medio de control de Reparación Directa para que se declare responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL por el asesinato perpetrado contra tres integrantes del Pueblo Indígena Nasa, entre ellos **ANANIAS IPIA ISCUE**, compañero permanente de la señora **FIDELINA BASTO DAGUA**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía N°48.657.329 de Santander de Quilichao y la muerte de su hijo **FREDDY IPIA BASTO**. De igual manera por el asesinato de **DORLAS TENORIO IPIA**, hijo de **CARMEN IPIA BASTO**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía N°25.651.195 de Santander de Quilichao por los hechos ocurridos en el resguardo Guadualito, localidad de Santander de Quilichao el 21 de noviembre de 2000 en lo que se conoce como la masacre del Bajo San Francisco.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado No. 101289 de 5 de diciembre de 2017 expedida por la PROCURADURIA 188 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que obra en el expediente a folio 9.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.468-469), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.467-468), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.469-475), se estima razonadamente la cuantía (fl.484), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.494), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, si bien el literal i del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece un término de 2 años para presentar la demanda, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, es importante para el Despacho señalar que en reiteradas jurisprudencias emitidas



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

por el Consejo de Estado se ha establecido una excepción a la regla de caducidad cuando se trata de Desplazamiento forzado, desaparición forzada, torturas y homicidios, concierto para delinquir agravado con fines paramilitares, como **delito de lesa humanidad**. Todos los crímenes cometidos por los paramilitares son considerados delitos de lesa humanidad. Si bien es cierto, el Consejo de Estado afirma:

*"para casos de lesa humanidad donde se pretenda la reparación del daño no aplica el fenómeno de la caducidad / imprescriptibilidad de la acción de reparación directa derivada de un delito de lesa humanidad/ aplicabilidad del precedente vertical del Consejo de Estado/ El operador judicial debe tener en cuenta la jerarquía del orden jurídico/Revoca decisión del a quo"<sup>1</sup>*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO: Admitir** la demanda presentada por la señora FIDELINA BASTO DAGUA Y OTROS en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**TERCERO: Notificar** personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por intermedio de la Dirección Administrativa y Financiera de esta entidad en la ciudad de Popayán, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**CUARTO: Notificar** personalmente a la señora representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**QUINTO: Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico [escobar@paxforpeace.nl](mailto:escobar@paxforpeace.nl), [thewala.2105@gmail.com](mailto:thewala.2105@gmail.com) señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

<sup>1</sup> Mg. Ponente: Naun Mirawal Muñoz Muñoz, veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante revocatoria de auto Interlocutorio N° 0687 de 10 de junio de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

**SEXTO:** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

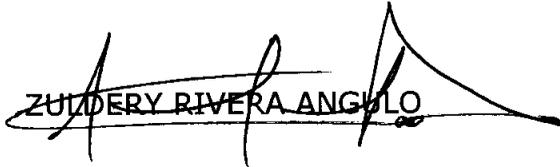
**SÉPTIMO:** Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

**OCTAVO:** Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora, al Dr. EYVER SAMUEL ESCOBAR MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.321.926 de Popayán y portador de la T.P. No. 173.066 del C.S. de la Judicatura, según poderes que obran a folios 1 al 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDEY RIVERA ANGILO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en Estado No. \_\_\_ de Treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



Popayán, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00197-00  
Actor: MELBA CHICANGANA YANGANA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 702

Admite la demanda

La señora MELBA CHICANGANA YANGANA, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.270.857, actuando a través de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Nulidad de la Resolución No. SUB 95919 de 13 de junio de 2017. (fls.14 a 18)
- Nulidad de la Resolución No. DIR 15348 DEL 13 de septiembre de 2017, Actos Administrativos mediante los cuales la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, negó la revisión y la reliquidación de la pensión de jubilación para que se incluyeran todos los factores salariales (fls. 20 a 24)

A título de restablecimiento del derecho entiende el Despacho, pide la actora que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación en cuantía de \$ 1.176.780.82 ML/Cte, a partir del 01 de febrero de 2014; se condene a la entidad demandada a pagar a la actora una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de de retiro del servicio oficial; se ordene a la entidad demandada a pagar a favor de la actora la totalidad de las diferencias entre lo que le han venido pagando en virtud de la resolución No. GNR 322420 del 27 de noviembre de 2013, reliquidada por la Resolución No. GNR 3820 del 08 de enero de 2015 (folios 2 a 12); se condene a la entidad demandada que pague a la actora sobre las mesadas ya reconocidas y canceladas en virtud de los Actos administrativos antes mencionados las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al IPC; se condene a la entidad demandada a pagar intereses moratorios; se condene a la entidad demandada a pagar las costas del proceso.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral de la demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

representantes (fl.39 - 40), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl. 40 a 42), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl. 42 a 44), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.44 a 54), se han aportado pruebas (fls.2 a 38), se ha solicitado pruebas (fl. 56), se estima razonadamente la cuantía (fl. 54), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl. 56), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

*c) "Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"*

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por la señora MELBA CHICANGANA YANGANA, identificada con cédula de ciudadanía No.31.270.857, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a la señora representante del Ministerio Público, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico [acoprescolombia@gmail.com](mailto:acoprescolombia@gmail.com) señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

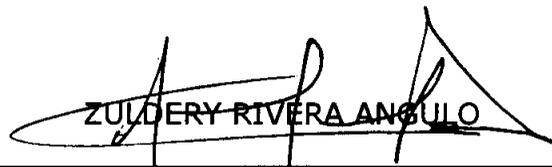
**SEXTO:** Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. **Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.**

**SÉPTIMO:** Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2 y 3 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No.19.456.810 de Bogotá y T.P. No. 41146 del C.S. de la Judicatura, según poder que obra a folio 1 del expediente.

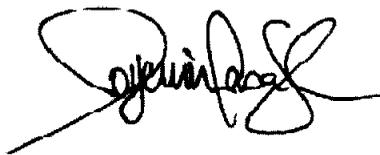
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. \_\_\_ de Treinta y uno (31) de julio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



Popayán, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 190013333008 2018 00201 00  
Actor: JORGE ALEJANDRO BOLAÑOS URBANO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 706

Inadmite demanda

El señor JORGE ALEJANDRO BOLAÑOS URBANO identificado con la C.C. No. 79.362.207, por medio de apoderado judicial formula demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, CASUR, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 625 de nueve (09) de febrero de 2016 (folio 9), mediante la cual se reconoció la asignación de retiro con presunta liquidación irregular de los porcentajes de los factores salariales, y la nulidad del acto administrativo No. 2017 – 55412 de 12 de septiembre de 2017 (folio 6), mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad el Despacho advierte que frente a la demanda de nulidad del acto administrativo No. 2017 – 55412 de 12 de septiembre de 2017 (folio 8), este no contiene una decisión de la administración, susceptible de control judicial, y hace referencia, además, a petición presentada en el mismo sentido, la cual fue resuelta mediante consecutivo No. 71512 de 10 de noviembre de 2017, documentos que no fueron aportados con la demanda.

En tal sentido, no hay claridad respecto de los actos administrativos demandados, de manera que si el acto administrativo referido por la entidad, identificado con el consecutivo No. 71512 de 10 de noviembre de 2017, tampoco contiene una decisión de la administración, deberá demandarse el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo dada a las peticiones de reliquidación de la asignación de retiro presentadas a la entidad.

De conformidad con lo previsto en los artículos 163<sup>1</sup> y 170<sup>2</sup> del CPACA, se inadmitirá la demanda y se ordenará su corrección en el sentido de individualizar con precisión los actos administrativos demandados.

De la misma forma deberán aportarse las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 166<sup>3</sup> ibídem.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, por lo expuesto,

<sup>1</sup> Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)

<sup>2</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

<sup>3</sup> Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...) 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.



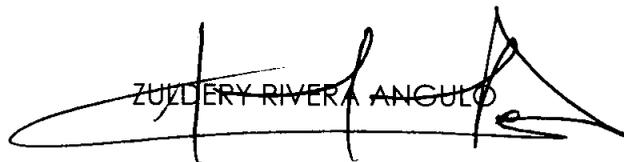
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Corregir la demanda en el sentido de individualizar con precisión los actos administrativos demandados y aportar las copias para los traslados.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en publicación del mismo en la página web de la Rama Judicial. [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZUZDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~104~~ de TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 190013333008 2018 00202 00  
Actor: BLANCA NELLY DÍAZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 703

Admite demanda

La señora BLANCA NELLY DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.611.680, por medio de apoderado judicial formula demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones: 1) No. 2797 - 12 - 2016 de dieciséis (16) de diciembre de 2016, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales (folios 3 - 4) y 2) No. 901 - 05 - 2017 de dos (2) de mayo de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2797 - 12 - 2016 de dieciséis (16) de diciembre de 2016. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

En coherencia con la demanda presentada y los documentos obrantes en el proceso, esta juzgadora, en el marco de su autonomía funcional, siendo garante del derecho a la tutela judicial efectiva, tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>1</sup>, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda, entendiendo<sup>2</sup> el poder conferido también para demandar la nulidad parcial de la Resolución No. 2797 - 12 - 2016 de dieciséis (16) de diciembre de 2016, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación, en vista que este acto administrativo no fue relacionado en el mandato conferido, extrayendo, de esta manera el verdadero sentido y alcance de la protección judicial solicitada por la accionante<sup>3</sup>.

Así las cosas, el Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en la ley 1437 de 2011, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009), Radicación número: 05001-23-31-000-2005-03509-01, Actor: WALTER DE JESUS OSORIO CIRO, Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN, Referencia: APELACION SENTENCIA.

<sup>2</sup> Es oportuno precisar, que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, esta juzgadora está llamada a interpretar y analizar de manera sistemática e integral, el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la ley procesal para la viabilidad de la acción ejercida. La interpretación de la demanda por el juez, según lo dicho por el Consejo de Estado, no es una mera potestad sino una obligación, tal y como lo ha señalado también la Corte Suprema de Justicia, al decir, que cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretación, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que sólo puede sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto de litigio. En el presente caso, es necesario hacer uso de tal facultad, dado que en el poder conferido no se relacionó el acto administrativo que reconoció la pensión sin la inclusión de todos los factores salariales, omisión que no afecta en sí mismo el objeto de la demanda, pues es claro que el objeto de la misma es lograr la reliquidación pensional, todo para observar lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta Política de 1991, que señala que, en las actuaciones de la justicia debe prevalecer el derecho sustancial, sobre el rigorismo procesal, a lo cual se suma el objeto de la Jurisdicción: la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

<sup>3</sup> Sentencia 2015-02529/57380 de agosto 19 de 2016, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad.: 25000233600020150252901 (57380), Actor: Cuellar Serrano Gómez S.A. Demandado: Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, IDRD. Medio de control: Reparación directa. Bogotá D.C.



Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 11), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 11 - 12), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folio 12), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 13 - 18), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folio 3 - 10), se estima de manera razonada la cuantía (folio 19 - 20), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora BLANCA NELLY DÍAZ, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días<sup>4</sup>, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación<sup>5</sup>, entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley<sup>6</sup>.

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

<sup>4</sup> Artículo 172 del CPACA

<sup>5</sup> Artículo 169 Ibidem

<sup>6</sup> Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Doctora ANGELICA MARIA GONZALEZ con C.C. No. 41.952.397, T.P. No. 275.998 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (folio 1-2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



ZUIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 104 de TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 – 00203 – 00  
Actor: CARLOS ARTURO TORRES Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDE DE QUILICHAO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 713

Admite la demanda

Los señores CARLOS ARTURO TORRES VIDAL con C.C. No. 10.498.371 y DIANA MERCEDES TORRES VIDAL con C.C. No. 34.610.967 actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, formulan demanda en acción contencioso administrativa – Medio de Control – REPARACIÓN DIRECTA, contra el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados por las lesiones sufridas en accidente de tránsito (folio 8) el día quince (15) de abril de 2017, en hechos que aducen son atribuibles a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, y se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancias de la audiencia de conciliación extrajudicial aportadas a folios 22 y 23 del expediente.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 24), se han formulado las pretensiones (folios 25), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados (folio 24), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 25 - 28), se han aportado pruebas (folios 3 - 21), y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 29), se estima de manera razonada la cuantía (folio 29), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del CPACA señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos el día quince (15) de abril de 2017. El término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa hasta el dieciséis (16) de abril de 2019. La demanda se presentó el día diecinueve (19) de julio de 2018, (folio 31), dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Los señores CARLOS ARTURO TORRES VIDAL y DIANA MERCEDES TORRES VIDAL, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. *lorenacubides2010@hotmail.com*

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

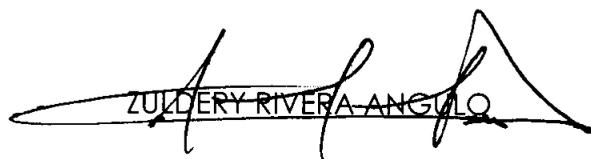
SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Reconocer personería para actuar a la Doctora LORENA INDIRA CUBIDES DÍAZ con C.C. No. 36.295.301, T.P. No 185292 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes que le fueran conferidos (folios 1-2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGLUO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>104</u> de TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



Popayán, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 190013333008 2018 00206 00  
Actor: PURIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE FLUIDOS S.A.S.  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 711

Admite demanda

La Sociedad PURIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE FLUIDOS S.A.S., con NIT. No. 860518299, por medio de apoderado judicial formula demanda en contra del MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de la liquidación de aforo No. 8708 de veintiuno (21) de noviembre de 2017, mediante la cual se liquidó el impuesto de industria y comercio de los años 2014 y 2015 a la accionante, y el acto administrativo de once (11) de abril de 2018, por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración contra dicha liquidación. A título de restablecimiento del derecho solicita la no sujeción por la vigencia fiscal 2014 y 2015 del Impuesto de Industria y Comercio y se la declare a paz y salvo por todo concepto, se condene en costas y agencias en derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el lugar donde se practicó la liquidación de aforo, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en la ley 1437 de 2011, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos tributarios<sup>1</sup>, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (folio 76), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 77 - 78), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folio 78 - 80), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 81 - 98), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folio 3 - 75), se estima de manera razonada la cuantía (folio 99), se registran las direcciones de las partes para las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) Ibídem, que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Conforme se indica a folios 80 - 81 de la demanda, el acto administrativo demandado fue notificado el día primero (1º) de junio de 2018. En consecuencia el término de caducidad corrió hasta el día dos (2) de octubre de 2018. La demanda se presentó el día veinticinco (25) de julio de 2018, dentro de la oportunidad legal.

<sup>1</sup> Según el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009[6], cuando se pretenda demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo asuntos que son conciliables es necesario cumplir con la solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales. El referido artículo fue reglamentado por el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009[7] que, en el artículo 2º, indica los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, así: "Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: - Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. (...)" Es clara la norma al indicar que los casos en los que se discutan temas de naturaleza tributaria no son susceptibles de conciliación. Esta disposición está de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, subrogado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que se incorporó en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos). En consecuencia, cuando se pretendan discutir asuntos tributarios debe acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sin agotar previamente la conciliación, pues se insiste en que no es un requisito de procedibilidad en estos casos.



Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la Sociedad PURIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE FLUIDOS S.A.S., en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA.

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. [harold.parra@parraasociados.com](mailto:harold.parra@parraasociados.com)

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días<sup>2</sup>, término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación<sup>3</sup>, entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley<sup>4</sup>.

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Reconocer personería para actuar al Doctor HAROLD FERNEY PARRA ORTÍZ con C.C. No. 79.471.502, T.P. No. 63.963 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>104</u> de TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p>  <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

<sup>3</sup> Artículo 169 Ibidem

<sup>4</sup> Artículo 175 Ibidem